



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Nelson Cuartas Rodríguez
Accionado:	Nueva EPS S.A. y otro
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00046-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita.

ANTECEDENTES

1. Nelson Cuartas Rodríguez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los que estima conculcados por Nueva EPS S.A., pretendiendo que por esta senda se ordene "ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD" y la entrega de "medicamento SITAGLIPTINA+METFORMINA 50/100MG, en las cantidades y calidades que ordenó el médico tratante, realizando la entrega en su domicilio o en su defecto en punto de atención de San Sebastián de Mariquita".

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. y fue diagnosticado con "HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, a más de DIABETES GRADO II".

2.2. Que el médico tratante ordenó "el suministro de medicamentos como SITAGLIPTINA+METFORMINA 50/100MG, en cantidad de 60 Tabletas para un periodo de 30 días, ya que la dosificación es de 2 tabletas diarias. Esta medicación, me es otorgada por el término de tres (3) meses para lo cual se expiden las respectivas órdenes para cada mes".

2.3. Que la accionada, desde el mes de diciembre de 2021, no le ha realizado la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante, "sin que exista justificación legal alguna para ello".

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 14 de febrero de 2022 en contra de Nueva EPS S.A. y vinculó oficiosamente a la farmacia Colsubsidio, concediéndoles el término de 3 días para que se pronunciaran.

3.1 Nueva EPS S.A. contestó que: **(i)** "a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos; **(ii)** y que "en aras de satisfacer las pretensiones de nuestra afiliada, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante anteriormente mencionado, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares del

señor NELSON CUARTAS RODRIGUEZ para darle indicaciones sobre lo que requiere"; (iii) no procede el tratamiento integral, habida cuenta que "(...)no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares (...)" (pág. 4, Pdf. 0.5. CONTESTACIÓN LA NUEVA EPS).

3.2. La vinculada indicó que el medicamento fue entregado el 13 de diciembre de 2021 y el 17 de febrero de 2022, razón por la cual se configuraba un hecho superado.

4. Mediante sentencia de 28 de febrero de 2022, el *a quo* accedió a la protección suplicada, ordenando a la Farmacia Colsubsidio "de manera inmediata, adelante el trámite administrativo requerido, para que al paciente, le hagan entrega de manera completa el medicamento "SITAGLIPTINA +METFORMINA 50/100MG", para que pueda continuar con su tratamiento médico, sin que nuevamente se le someta a aplazamientos y más trámites administrativos de los que ha sido víctima" y a la Nueva E.P.S S.A. "(...) garantizarle el tratamiento integral de sus patología "HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA y DIABETES GRADO II" que requiere para el total restablecimiento de su salud, conforme lo prescriba su médico tratante. (...)"

5. Nueva EPS S.A. impugnó la decisión en lo atinente al tratamiento integral, pues, en su sentir "(...) no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con los afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución (...)", adicionando que "tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido (...) se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan".

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la ley 1751 de 2015, comprende "(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente a una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la

*dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)*¹

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la mentada ley, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud² y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener una adecuado acceso al servicio"*³

3. Del líbello incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Nelson Cuartas Rodríguez, de 58 años, está afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo. (pág.8, Pdf. 0.2. SOLICITUD Y ANEXOS TUTELA y pág.2, Pdf. 0.5.CONTESTACIÓN LA NUEVA E.P.S.).

3.2. El citado señor tiene diagnóstico de *"HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)"* (pág.8, Pdf. 0.2. SOLICITUD Y ANEXOS TUTELA).

3.3. El 20 de enero de 2022 el galeno tratante le formuló *"SITAGLIPTINATIMÉTFORMIÑA 50/1000 MG TÁBLETA"* en cantidad de 60 unidades, para treinta días por tres meses, expidiendo las respectivas ordenes médicas (pág. 8 y 9, Pdf. 0.2. SOLICITUD Y ANEXOS TUTELA).

4. La Corte Constitucional ha señalado que, entre otras circunstancias, hay lugar otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y*

¹ Sentencia T-239 de 2019

² El artículo 8 de la ley 1751 establece: *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*

³ Sentencia T-266 de 2020.

ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁴

En el *sub judice* se copan los 2 primeros supuestos y por ello era procedente la orden de tratamiento integral, pues la EPS no suministró oportunamente los medicamentos prescritos por el profesional tratante, al punto que fue necesario acudir a esta acción para que se hiciera lo propio, aunado a que Nelson Cuartas Rodríguez es sujeto de especial protección constitucional por padecer de enfermedad catastrófica, puntualmente la "DIABETES MELLITUS", que si bien no figura en la historia clínica aportada con el libelo tutelar si quedó evidenciada en la autorización de servicios (POS) 6846-179032329, cuya imagen insertó la Gerencia de Medicamentos de Colsubsidio en el informe de cumplimiento presentado el 4 de marzo de 2022.

Con este mandato, que esta sede funcional mantendrá, se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología" (Sentencia T-1065 de 2012).

5. Siendo así las cosas, queda incólume la sentencia respecto al tratamiento integral otorgado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita.

2. Enterar a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias pertinentes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00046-01)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 del 6 de junio de 2019.